

(b) [Handwritten signature]

CASO

CONSIGNA

- DEBERÁ RESPONDER A LOS PLANTEOS QUE FORMULEN LAS PARTES, SIN INCLUIR OTROS PLANTEOS NO EFECTUADOS, A MENOS QUE RESUELTEN DE ORDEN PÚBLICO.
- CADA RESPUESTA DEBERÁ ESTAR MOTIVADA. DEBERÁ FUNDARSE EN DERECHO INCLUYENDO LAS NORMAS EN LAS QUE SE BASE CON LA INVOCACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN JUEGO.
- PROYECTE SU VOTO COMO LO HARÍA SI ESTUVIERA EN EL EJERCICIO DEL CARGO. NO DEBE DARLE EL FORMATO DE SENTENCIA INTEGRAL, SOLO DEBERÁ PLASMARLA MOTIVACIÓN DEL VOTO DEL VOCAL Y LA PROPUESTA AL ACUERDO

De una investigación llevada a cabo dentro de la Unidad de Gral. Roca del Servicio Penitenciario Federal, se detectó que había una organización dentro de ella que cometía distintos hechos contra la administración pública, por lo que con fecha 10 de junio de 2010, por sentencia firme se condenó a varios funcionarios penitenciarios por los delitos de cohecho a penas que oscilaron entre los dos y cinco años, más – en todos los casos- la inhabilitación perpetua.

Uno de los funcionarios condenado fue Aldo, a quien se le impuso la pena de cuatro años de prisión. Al salir en libertad con fecha 23 de diciembre de 2012 se trasladó a la casa de sus padres, en el Alto Valle para pasar las fiestas y para comenzar a dedicarse a la producción de manzanas – actividad desarrollada por la totalidad de la familia-; en concreto se instaló en Alley. A los tres meses de salir en libertad, y mientras se dirigía a Neuquén, tuvo un accidente automovilístico, lo que implicó que el rodado de su familia volcara y se esparciera por la ruta lo que estaba dentro del vehículo. Así, de una mochila con su cierre falseado se observó la cantidad de cinco fajos de U\$S 10.000 cada uno.

Al llevarse a cabo las diligencias que comprendían la internación de Aldo, se secuestró el dinero por orden judicial, y ello a partir del conocimiento que se tenía de que Aldo había estado condenado por un delito contra la administración pública y del que por su modalidad de comisión implicaba la recepción de dinero o dádiva (art. 256 del C. Penal).

Se inicia la investigación y cuando Aldo está en condiciones de prestar declaración indagatoria, dice que el dinero es de su familia y que lo tenía su madre de 82 años dentro de una caja de seguridad del banco de la Nación Argentina, sito en Cipolletti, y que su madre se lo había dado para que pudiera independizarse ya que debido a la pena de inhabilitación especial perpetua no podía ejercer actividades en lo que él sabía hacer. Que por ello lo tomó y lo llevaba para concretar una operación inmobiliaria.

El banco confirmó que la caja de seguridad estaba a nombre de la Sra. Romilda quien la había abierto a fines del mes de junio de 2010. Por

TO F. Gral. Roca -

12/8/16 -

[Handwritten signature]

JOSE F. ELOPEZA
 Secretario
 Comisión de Control de Registros y Escala Judicial
 Poder Judicial de la Nación

los registros del banco si bien se pagaban los montos correspondientes al mantenimiento de la caja de seguridad, no se había registrado movimiento alguno, hasta que veinte días antes del accidente, se presentó la Sra. Romilda acompañada por un hombre joven para retirar el contenido de la caja de seguridad, rescindiéndose el contrato.

Se escuchó a Romilda en indagatoria quien con las complicaciones debido a la edad, dijo que otro hijo de ella, Romualdo, quien vivía en España desde el año 2010, le dijo que tenía que abrir esa caja a su nombre, que la llevó al banco y luego le hicieron poner una mochila allí adentro, sin que supiera su contenido, sólo sabía que eran cosas de Aldo y que las ponían allí por seguridad porque estaba preso.

Por escuchas telefónicas se detectó y se comprobó con documental que Aldo había entregado U\$S20.000 en una inmobiliaria para la compra de un departamento en Neuquén capital y que el día del accidente llevaba el resto para escriturarlo. Que había firmado una declaración jurada para la entrega de los U\$S 20.000 del origen de los fondos, sosteniendo que eran de ahorro personal.

Si dictó auto de procesamiento y se requirió la elevación a juicio respecto de Aldo como autor del delito de lavado de activos, disponiéndose el secuestro del dinero. A la Sra. Romilda se le dictó auto de procesamiento y se requirió la elevación a juicio encuadrándose su conducta en el art. 303, párrafo tercero del C. Penal.

Radicada en sede del TOF de Gral Roca, sobre la base de la prueba incorporada en la instrucción y sobre la base de los testigos y la documental, - que fue una reedición de los que se obtuvo en instrucción-, el Sr. Fiscal General en su alegato: 1º) acusó a Aldo como autor del delito de lavado de activos, art. 303, párrafo primero del C.P., bajo al modalidad típica de poner en circulación dinero o bienes provenientes de un ilícito penal. Sostuvo que la conducta de Aldo fue dolosa porque no sólo no se pudo determinar un origen lícito de dichos bienes, sino que por las fechas de la apertura de la caja de seguridad y de la rescisión del contrato, existía un paralelo con la condena impuesta a él mismo y con el uso de dinero sin que se pudiera acreditar una vía independiente de financiación; 2º) Solicitó el decomiso del dinero; 3º) acusó a la Sra. Romilda como autora de la figura prevista en el tercer párrafo del art. 303 del C. Penal, ya que consideró que conociendo que su hijo estaba preso, no podía ignorar el delito por el que había sido condenado, y que aun así accedió a que se abriera una caja de seguridad a su nombre y mantener el dinero allí para que fuera usado cuando Aldo saliera en libertad.

La defensa de Aldo y Romilda sostuvo que: 1º) el Fiscal se basaba en presunciones para sostener que el dinero que fue encontrado y que Aldo había entregado para una reserva de un inmueble provenía de un delito, que no está probado con certeza el vínculo entre el dinero y el delito de

②

cohecho por el que Aldo había sido condenado previamente; 2º) que – a todo evento- había aplicado a Aldo una ley penal más gravosa, ya que al momento de la condena por cohecho y de la apertura de la caja de seguridad, estaba en vigencia el hoy derogado art. 278 del C. Penal, por lo que las condiciones para ser autor del delito de lavado de dinero –en aquella fecha- excluía a los que habían estado involucrados en el delito generador de los bienes; 3º) en subsidio, sostuvo que no se explicó de qué forma con el monto de U\$S70.000 se lesionaba el orden económico y financiero, sin que se hubiese efectuado un análisis concreto del principio de lesividad, por lo que solicitó la absolución de Aldo.

Respecto de Romilda dijo que: 1º) la mujer en ningún momento desplegó conducta que pudiera encuadrar en el párrafo tercero del art. 303 del C.Penal- y tampoco el Fiscal motivó su alegato, sobre qué basaba la finalidad específica prevista en el tipo penal seleccionado; 2º) en subsidio, sostuvo que en caso de considerarse que Romilda había cometido el delito de encubrimiento, sin perjuicio de que ello importaría una violación al principio de congruencia, eventualmente correspondía su exención de responsabilidad criminal.

MINI ROMILDA

JOSE F. ELORZA
 Secretario
 Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
 Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación